

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVENIDA DE LA JUSTICIA S/N FASE II C.P. 30011, MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: -
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCC
Modelo: N04390

N.I.G.: [REDACTED]

OR5 ORDINARIO CONTRATACION- [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROCIO BERNAL BARNUEVO, ROCIO BERNAL BARNUEVO, ROCIO BERNAL BARNUEVO

Abogado/a Sr/a. BARTOLOME GIMENEZ IBARRA, BARTOLOME GIMENEZ IBARRA, BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Murcia, a 12 de diciembre de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED]
Magistrado-Juez en el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de esta
Ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario número [REDACTED]
seguidos a instancia de [REDACTED]
representados por el procurador Sra. Bernal Barnuevo contra
SANTANDER S.A., representado por el procurador [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora formuló demanda de juicio ordinario sobre acción de nulidad por abusiva de la condición general de contratación sobre **clausula suelo**, inserta en el contrato de préstamo con garantía real concertado por las partes el 19 de diciembre de 2006 ante el notario D. Vicente Gil Olcina con numero 3602 de su protocolo y en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado sentencia en la que se declare la nulidad de pleno derecho de la cláusula objeto de la demanda con los efectos inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- Emplazada en legal forma la parte demandada se personó y presentó escrito de contestación en el sentido de **oponerse a la demanda** y en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado sentencia en la que se desestime la demanda en su integridad.



TERCERO.- Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, siendo citadas las partes personadas en legal forma. El día señalado tuvo lugar la celebración de la citada audiencia previa, en la que ambas partes ratificaron sus respectivos escritos, con el resultado que consta en el acta y dando cumplimiento al resto de las previsiones legales.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba las partes propusieron y fueron admitidos como únicos medios de prueba las documentales que tenían aportadas con los escritos de demanda y contestación, quedando seguidamente los autos sobre la mesa del proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandada alega su falta de legitimación pasiva porque la clausula se contiene en una escritura pública de **compraventa con subrogación** y manifiesta que la entidad bancaria carecía de interés en la operación que se hizo a iniciativa y en beneficio del comprador prestatario. La objeción carece de fundamento ya que es evidente que los dos contratantes tienen interés en la operación, dado que ninguno es obligado a concertarlo, pues el banco tiene la facultad de consentir la subrogación (art. 1205 CC), de manera que si lleva a cabo esa novación con el cambio subjetivo y la ampliación que supone el capital prestado, es porque a la prestataria le sirve para atender sus necesidades y al prestamista para obtener con ello una rentabilidad e ingresos incrementando o manteniendo su cartera de clientes. (SAP Murcia 10 de enero 2019 y 28 de noviembre de 2019, entre otras). Añadir, por último, que el TS advierte que el préstamo garantizado con hipoteca es una realidad inescindible en la que están interesadas ambas partes de carácter bilateral a diferencia del préstamo ordinario que es unilateral.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 declaró el carácter abusivo de diversas **cláusulas suelo** y señaló que los préstamos concedidos por bancos y entidades financieras a consumidores, garantizados por hipoteca, son préstamos retribuidos en los que el prestatario, además de obligarse a devolver al prestamista el capital prestado, se obliga a pagar intereses fijos o variables. En el caso de intereses variables, el tipo de interés a pagar por el prestatario oscila a lo largo del tiempo y se fija, básicamente, mediante la adición de dos sumandos: a) el tipo o índice de referencia, que es un tipo de interés, oficial o no, que fluctúa en el tiempo, siendo el más frecuente el euríbor a un año; b) el diferencial o porcentaje fijo que se adiciona al tipo de referencia. En consecuencia, de forma simplificada, la fórmula para determinar el interés a pagar por el prestatario es la siguiente: interés de referencia + diferencial = interés a pagar.

Para limitar los efectos de las eventuales oscilaciones del interés de referencia, pueden estipularse limitaciones al alza, las denominadas cláusulas techo, y a la baja, las llamadas cláusulas suelo, que operan como topes máximo y mínimo de los intereses a

pagar por el prestatario. Cuando el índice de referencia o la suma del índice de referencia más el diferencial descienden por debajo del tope suelo fijado, estas cláusulas impiden que la bajada se traslade al prestatario.

Las estipulaciones contractuales que contienen cláusulas suelo en las escrituras públicas de préstamo garantizado con hipoteca son condiciones generales de la contratación. En numerosas ocasiones, aunque no siempre, se trata de contratos celebrados con consumidores.

Las condiciones generales de la contratación constituyen un mecanismo lícito de contratar propio de la contratación en masa ante la imposibilidad y los costes de negociar individualmente cada contrato. Esta contratación en masa se diferencia de la contratación tradicional mediante negociación, regulada en el Código Civil. Por ello el contrato con condiciones generales es lícito aun cuando la totalidad haya sido predispuesta por una de las partes, ya que, dentro de los límites fijados por el legislador, la libertad de empresa permite al empresario diseñar los productos y servicios que ofrece y en qué condiciones (STS 99/2009, de 4 de marzo; 406/12, de 18 de junio).

Las condiciones generales de la contratación quedan reguladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación 7/1998 de 13 de abril, que persigue alcanzar un equilibrio que proporcione seguridad y transparencia para el adherente, y a la vez agilidad y sencillez en la contratación.

Desde el punto de vista subjetivo las condiciones generales vienen definidas por la intervención de un predisponente y un adherente. El artículo 2.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación señala que "la presente ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional, predisponente, y cualquier persona física o jurídica, adherente".

El predisponente es el profesional, tanto persona física como jurídica, que en sus relaciones con terceros se sirve de cláusulas prerredactadas que han sido elaboradas con la finalidad de ser incluidas en una pluralidad de contratos.

El adherente es aquella persona que con la finalidad de obtener un bien o la prestación de un servicio se ve en la necesidad de tener que concluir un contrato por medio de condiciones generales, que han sido predispuestas por la otra parte contratante. El adherente puede ser consumidor o no.

Desde el punto de vista objetivo el artículo 1.1 dispone que "son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras

circunstancias, habiendo sido redactada con la finalidad de ser incorporada a una pluralidad de contratos".

En esta definición legal se pueden encontrar los cuatro elementos esenciales descriptivos de las condiciones generales: la contractualidad, la predisposición, la imposición y la proyección sobre una pluralidad de contratos. Junto a estos elementos, la configuración positiva de las condiciones generales de contratación se termina de concretar con la exigencia de una redacción transparente, clara, concreta y sencilla a la que se refiere el artículo 5.5.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 las cláusulas suelo son condiciones generales de la contratación que se refieren al objeto principal del contrato de préstamo, su precio, que es el interés remuneratorio que se paga por recibir la suma prestada.

La cláusula suelo viene impuesta desde el momento en que el adherente no puede influir en su supresión y contenido, de tal forma que, o se adhiere, o debe renunciar a contratar. No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre una pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación, aunque varias de ellas procedan del mismo empresario. Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.

En todo caso la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario (STS 9-5-2013).

La cláusula suelo constituye una estipulación que describe y define el objeto principal del contrato. Por ello, en principio queda fuera del ámbito de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 y del concepto de cláusula abusiva pues conforme al artículo 4.2 "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Por ello, como regla no cabe el control de su equilibrio. Sin embargo, ya el propio precepto establece una excepción al señalar que el carácter abusivo no se refiere a la definición del objeto principal del contrato "siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Es decir, si tales estipulaciones no se redactan de manera clara y comprensible, sí es posible el control de su carácter abusivo. A ello se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 al reconocer un sistema de doble



control sobre las cláusulas suelo en tanto que condiciones generales de la contratación.

De una parte, se deben cumplir los requisitos que el artículo 5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación exige a toda condición general: transparencia, claridad concreción y sencillez, de manera que queden excluidas las ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, conforme al artículo 7. Este es el control de incorporación. Todo ello a fin de garantizar que el adherente tenga oportunidad real de conocer las cláusulas en los términos exigidos por ambos preceptos. En tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo indicada señala que la detallada regulación del proceso de concesión de préstamos hipotecarios a los consumidores contenida en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, garantiza razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación para la incorporación de las cláusulas de determinación de los intereses y sus oscilaciones en función de las variaciones del euríbor. De esta manera las condiciones generales sobre tipos de interés variable impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplen las exigencias legales para su incorporación a los contratos.

Sin embargo, según el Tribunal Supremo el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente. Naturalmente solo en el caso en que el contrato se haya celebrado con un consumidor, único supuesto en que puede hablarse de abusividad conforme a la Directiva 93/13. En tal sentido el Tribunal Supremo invoca la doctrina de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, y de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13.

Esta transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos suscritos con consumidores incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial, como de la posición jurídica que asume el consumidor. Por ello, no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio. Estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación. En ello insisten, tanto la sentencia del Tribunal



Supremo de 9 de mayo de 2013, como las de 8 de septiembre de 2014, 24 de mayo de 2015, 29 de abril de 2015, 23 de diciembre de 2015, 171/2017 de 9 de mayo, y 367/2017 de 8 de junio.

La cláusula suelo, pese a incluirse en contratos ofertados como préstamos a interés variable, de hecho y de forma razonablemente previsible para el empresario y sorprendente para el consumidor, convierte los contratos en préstamos a interés mínimo fijo que difícilmente se benefician de las bajadas del tipo de referencia. La oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas. El diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de trascendencia, es susceptible de influir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor. Máxime en aquellos supuestos en los que se desvía la atención del consumidor y se obstaculiza el análisis del impacto de la cláusula suelo en el contrato mediante la oferta conjunta, a modo de contraprestación, de las cláusulas suelo y de las cláusulas techo o tipo máximo de interés, que pueden servir de señuelo.

Si bien en el futuro a medio y largo plazo resulta imprevisible el resultado de la cláusula techo suelo, en la realidad los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia, dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como variable. Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza.

En definitiva, el Tribunal Supremo concluyó que la estipulación suelo no es transparente porque: a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad, caso de existir, o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas. e) En ocasiones se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

En cuanto a las **consecuencias** de tal declaración, de modo sorprendente y en contra de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, la sentencia de 9 de mayo de 2013 no otorgaba carácter retroactivo a la declaración de nulidad, que no afectaba a

los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013.

Sin embargo el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de la Gran Sala de fecha 21 de diciembre de 2016, resuelve que la Directiva 93/13/CEE se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula.

En consecuencia, la declaración de nulidad de la cláusula suelo supone la condena del banco a devolver las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de su aplicación desde la celebración del contrato de préstamo, más sus intereses legales desde la fecha de cada cobro (STS 123/17 de 24 de febrero; 366/2019 de 26 de junio; 69/2019 de 4 de febrero).

La parte demandante, en este caso, acredita la celebración entre las partes de contrato garantizado con hipoteca (doc. 2 demanda).

La escritura litigiosa contiene la cláusula suelo del 3,75% (Estipulación 7.3ª).

La inclusión de la estipulación que limita la variabilidad del interés a la baja como un párrafo más en la redacción de la cláusula que regula el funcionamiento del tipo de interés variable dificulta la comprensión por el consumidor de sus consecuencias económicas en el devenir del préstamo. La cláusula se inserta de forma conjunta con una cláusula techo y como aparente contraprestación de la misma. No constan simulaciones de escenarios diversos del comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. Además, tampoco consta información previa clara sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad.

Incumbe al banco la carga de probar el hecho de que estipulación que fijó la cláusula suelo fue negociada individualmente, así como haber facilitado información suficiente para su comprensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (STS 241/13 de 9 de mayo, 222/15 de 29 de abril, 265/15 de 22 de abril). Sin embargo, la demandada no ha presentado ninguna prueba documental que acredite la negociación o la información.

Por todo ello, la cláusula suelo del contrato litigioso es nula por falta de transparencia.

SEGUNDO.- Sobre las consecuencias de la nulidad de la cláusula suelo y la devolución de cantidades indebidamente percibidas por la entidad demandada debe acudirse a la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15), que modificó la jurisprudencia emanada de las Sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre los efectos retroactivos de la nulidad de la cláusula suelo.

En este sentido la Sentencia del TJUE considera que la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de

nulidad de las cláusulas suelo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, se opone al art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013, y que esta jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE.

Lo anterior implica que en estos supuestos la demandante es acreedora y la demandada deudora de todas las cantidades que la primera ha pagado indebidamente a la segunda o lo que es lo mismo de la cantidad que la segunda haya cobrado indebidamente a la primera como consecuencia de la indebida aplicación de la cláusula suelo cuya nulidad se declara, más del el interés legal del dinero de las sumas indebidamente satisfechas desde la fecha en la que la demandante realizó cada uno de los pagos indebidos hasta la de la presente resolución (artículo 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) que será el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta la de su completo pago (art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La obligación de la demandada de restituir las cantidades indebidamente cobradas implica a su vez que la misma se vea obligada a recalcular el cuadro de amortización del préstamo, según lo expresamente pactado, sin aplicar la cláusula limitadora del tipo de interés remuneratorio variable. La demandada puede cumplir esta obligación voluntariamente, para ello el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un plazo de veinte días espera para la ejecución, o no hacerlo lo que facultará a la demandante a instar la ejecución acudiendo a lo establecido en el artículo 720 en relación con el 718 y 719 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En conclusión, los efectos de la nulidad de pleno derecho imponen a la demandada, por imperativo legal, las siguientes obligaciones: a) abstenerse de aplicar la cláusula; b) eliminarla a su costa del contrato; c) recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo a interés variable concertado por las partes según lo expresamente pactado si incluirla, y d) abonar a la actora las cantidades que haya pagado indebidamente como consecuencia de su aplicación, más el interés legal del dinero de cada una de las cantidades indebidamente pagadas desde la fecha de cada uno de los pagos hasta la fecha de la presente resolución y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la presente resolución hasta su completo pago; cantidad que, este caso, **se determinará en ejecución de sentencia.**

TERCERO.- La demanda se estima en su integridad por lo que procede la condena en costas de la demandada (art. 394 Lec.).

FALLO

Estimar íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de [REDACTED] contra SANTANDER S.A. y:

Declaro de nulidad de pleno derecho de la cláusula limitativa del tipo de interés remuneratorio variable (cláusula suelo) que figura inserta en el contrato celebrado por las partes el 19 de diciembre de 2006 ante el notario D. Vicente Gil Olcina con numero 3602 de su protocolo y, en consecuencia condeno a la demandada a que abone o restituya a la parte actora las cantidades que ha pagado indebidamente como consecuencia de su aplicación, más el interés legal del dinero de cada una de las cantidades indebidamente pagadas por el demandante desde la fecha de cada uno de los pagos y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la presente resolución hasta su completo pago, cantidad que deberá determinarse **en ejecución de sentencia.**

Condena en costas a la demandada.

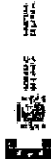
Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/03/2023 14:46

Mensaje

IdLexNet			
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 37: RESOLUCION [REDACTED]		
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16 de Murcia [REDACTED]	
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPAR [REDACTED]	
Destinatarios	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
Fecha-hora envío	30/03/2023 14:41:50		
Documentos	[REDACTED]	Descripción: RESOLUCION [REDACTED] Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORDINARIO [REDACTED]	
	Detalle de acontecimiento	RESOLUCION [REDACTED]	
	NIG	[REDACTED]	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/03/2023 14:46:17	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490] Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
30/03/2023 14:41:53	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPORTE A	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490] Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.